

10 MAR. 2014

### OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver en vía de consulta el fallo de primera instancia del 4 de septiembre de 2009, proferido por el Capitán de Puerto de Tumaco, dentro de la investigación por siniestro marítimo de naufragio de la motonave "SIN NOMBRE", ocurrido el 12 de julio de 2006, previos los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. Mediante comunicación enviada por la Inspección Fluvial del Municipio de Olaya Herrera, el Capitán de Puerto de Tumaco tuvo conocimiento de los hechos relacionados con el siniestro marítimo de naufragio de la motonave "SIN NOMBRE".
2. El día 18 de septiembre de 2006, el Capitán de Puerto de Tumaco expidió auto de apertura decretando la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.
3. Con fundamento en las pruebas practicadas y recolectadas, el Capitán de Puerto de Tumaco profirió fallo de primera instancia del 4 de septiembre de 2009 a través del cual declaró responsable por el siniestro marítimo de naufragio de la motonave "SIN NOMBRE" al señor BENJAMÍN PAREDES ESTUPIÑAN (sic), capitán de la motonave "COLUMBIA", absteniéndose de fijar el avalúo de los daños por dicho concepto.

Asimismo, lo declaró responsable por violación a las normas de la Marina Mercante, sin embargo, teniendo en cuenta que los hechos objeto de infracción ocurrieron en julio del año 2006 y que el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, normatividad vigente para el momento en que se emitió el fallo, establece la caducidad de la facultad sancionatoria una vez transcurrido 3 años de la ocurrencia de los hechos, el Capitán de Puerto de Tumaco se abstuvo de preceptuar al respecto.

4. Al no interponerse recurso de apelación en contra del citado fallo en el término establecido, el Capitán de Puerto envió el expediente a este Despacho en vía de consulta, conforme en el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984.

### CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

#### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 2º, artículo 2, del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General tiene *competencia jurisdiccional* para conocer en consulta investigaciones por siniestros marítimos ocurridos dentro del territorio establecido en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

Lo anterior fue ratificado por la Corte Constitucional en sentencia C-212 de 1994, al analizar la constitucionalidad del Decreto Ley 2324 de 1984., la cual constituye cosa juzgada.

Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en consulta No. 1605 del 4 de noviembre de 2004, reiteró dicha connotación, así como en las decisiones contenidas en el Auto del 12 de febrero de 1990, expediente No. 227, Actor: Sermar Ltda., Consejero Ponente: Simón Rodríguez Rodríguez; Auto del 14 de febrero de 1990, expediente No. 209, Actora: Remolques Marítimos y Fluviales, Consejero Ponente: Luis Antonio Alvarado Pantoja; Auto del 14 de marzo de 1990, expediente No. 521, Consejero Ponente: Samuel Buitrago Hurtado; Auto de 9 de mayo de 1996, expediente No. 3207, Actora: Flota Mercante Gran Colombiana, Consejero Ponente: Libardo Rodríguez Rodríguez; y sentencia del 26 de octubre de 2000, proferida por la Sección Primera, expediente No. 5844.

#### SUPUESTOS EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS

Teniendo en cuenta la declaración rendida por el señor CRISTÓBAL ESTUPIÑAN PAREDES (Folio no. 53), contador a bordo de la nave "COLUMBIA", las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, fueron las siguientes:

- El 12 de julio de 2006, la motonave "COLUMBIA" partió del muelle de Satinga (Nariño) con destino a Buenaventura, cargados de madera.
- En dicha travesía, según lo relatado nunca vieron a la canoa "SIN NOMBRE", porque sí la hubiesen visto de frente, probablemente hubieran disminuido la velocidad.
- No obstante a ello, se describe que se realizó una audiencia de conciliación (Folio No. 49) en la Inspección de Tránsito Fluvial Municipal de Olaya Herrera, en la cual el señor CRISTÓBAL ESTUPIÑAN PAREDES, como representante de los intereses de la motonave "COLUMBIA" se comprometió a cancelar a la señora ROCIO HURTADO la suma equivalente a TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), por concepto de pérdida del motor y la canoa "SIN NOMBRE".

#### FUNDAMENTOS CONSIDERATIVOS

Conforme a lo anteriormente descrito, este Despacho encuentra procedente referirse a ciertos aspectos sustanciales y procesales que dieron mérito al Capitán de Puerto para proferir fallo de primera instancia, a su vez hará el estudio de legalidad que entraña el grado jurisdiccional de consulta, así:

En cuanto a los aspectos procesales y probatorios se refiere, este Despacho evidencia que cada una de las etapas de la investigación de primera instancia, adelantadas por el Capitán de Puerto de Tumaco, se realizaron en los tiempos y términos establecidos en los artículos 31 al 50 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Ahora bien, se estima pertinente realizar las siguientes aclaraciones:

1. Del material probatorio se comprueba la ocurrencia de dos siniestros marítimos, el primero de ellos relacionado con el abordaje y como corolario de aquel el naufragio de la motonave "SIN NOMBRE" (Art. 26 Decreto Ley 2324 de 1984).
2. Cabe precisar que sólo hubo una prueba practicada en la investigación adelantada por el Capitán de Puerto de Tumaco que demostró la existencia de los mismos, ella fue la declaración de

parte rendida por el señor CRISTÓBAL ESTUPIÑAN PAREDES (Folio no. 53), contador a bordo de la nave "COLUMBIA", de la cual se puede extraer:

*"(...) Nosotros en ningún momento vimos la canoa porque no se nos presento de frente, nos salió por la parte de atrás, ellos mismos se hundieron porque se montaron a la ola... Más tarde nos informó la señora que me citaban a la Inspección fluvial de Olaya Herrera, que qué íbamos a hacer porque la canoa se le había hundido, yo le informe que me daba mucha pena pero que nosotros no habíamos visto la canoa y entonces ella me comentó que la canoa se había metido por detrás de la ola y se había hundido. (...)"* (Subrayado y cursiva por fuera de texto).

No obstante a ello, en la citada diligencia se aportó acta de conciliación sobre audiencia celebrada en la Inspección Fluvial de Olaya Herrera, en la cual el señor CRISTÓBAL ESTUPIÑAN PAREDES se comprometió a cancelar a la señora ROCIO HURTADO la suma equivalente a TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), por concepto de pérdida del motor y la canoa "SIN NOMBRE", es decir, por la responsabilidad civil y los daños que acarreó el siniestro marítimo.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Sentencia No. 1605 del 4 de noviembre de 2004, Consejero Ponente: Gustavo Aponte Santos ha indicado:

*"(...) En consecuencia, la Sala considera, que únicamente serían transigibles aquellos asuntos relativos a los intereses particulares derivados del conflicto. En otras palabras, los asuntos que se refieren a la responsabilidad civil extracontractual y los efectos de su determinación.*

*Con el fin de no llamar a ningún equívoco, por oposición, en concepto de la Sala no es viable jurídicamente transigir sobre la aplicación de las sanciones a los responsables del siniestro que se deriven del incumplimiento de normas marítimas.*

*En consecuencia, si las partes deciden acudir a alguno de los mecanismos alternativos para solucionar los conflictos derivados del siniestro; esta actuación no enerva la competencia que tiene la autoridad marítima para continuar la investigación sobre el cumplimiento de las normas que presuntamente se infringieron, en tanto, el derecho tutelado es la seguridad del mar (Subrayado y cursiva por fuera texto).*

De lo anterior se puede concluir que:

1. Sin entrar a realizar un estudio ponderado de los requisitos de la conciliación, dado que se encuentra por fuera de las funciones atribuidas a esta Dirección General, nada evita la constatación de que el acta de conciliación presentada recayó sobre aspectos susceptibles de ser *transigibles*, además de que denota el cumplimiento del pago por parte de la persona obligada.
2. De otra parte, al comprobarse la caducidad de la facultad sancionatoria (Art. 38 Código Contencioso Administrativo)<sup>1</sup>, tratándose de la responsabilidad por violación a las Normas de la Marina Mercante, esta Dirección General se abstiene de preceptuar al respecto, situación que a su vez fue descrita en el fallo de primera instancia proferido por el Capitán de Puerto de Tumaco.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

<sup>1</sup> Artículo vigente al momento de la ocurrencia de los hechos y de la emisión del fallo de primera instancia

## RESUELVE

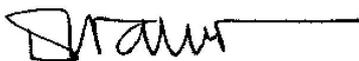
**ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR** el fallo de primera instancia del 4 de septiembre de 2009, proferido por el Capitán de Puerto de Tumaco, con fundamento en la parte considerativa de este proveído.

**ARTÍCULO 2º.-NOTIFICAR** personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Tumaco el contenido de la presente decisión al señor CRISTÓBAL ESTUPIÑAN PAREDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.465.164 de Buenaventura, en calidad de representante de los derechos sobre la nave "COLUMBIA"; y demás partes interesadas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 46 y 62 del Decreto Ley 2324 de 1984.

**ARTÍCULO 3º.- DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Tumaco, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

**ARTÍCULO 4º.- COMISIONAR** al Capitán de Puerto de Tumaco, para que una vez quede en firme y ejecutoriado el presente fallo, remita copia del mismo al Grupo Legal Marítimo y a la Subdirección de la Marina Mercante de la Dirección General Marítima.

Notifíquese y cúmplase. 10 MAR. 2014



Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ  
Director General Marítimo